

ACTUALIZACIÓN DEL INFORME ALTERNO SOBRE COLOMBIA PRESENTADO AL COMITÉ DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS (2014)

Colombia, 2014

Participaron en la construcción de este informe la Alianza en Derechos humanos Antioquia –Minnesota, conformada por:

Clinica de derechos humanos de la Universidad Católica de Oriente (Colombia)

Programa de Clínica Jurídica y el Programa de Atención a Víctimas de Desplazamiento Forzado de la Universidad de Antioquia (Colombia) Clínica de Derechos Humanos de la Universidad Pontificia Bolivariana (Colombia)

Clinica de Interés Público de la Universidad de Medellín (Colombia)

Clinica de Litigio e Incidencia Internacional en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Minnesota (EEUU)

* Participaron en la elaboración de este informe:

Universidad Católica de Oriente: Mónica Jeannette Henao Suárez, Alejandra Cristina Orozco Nieto, Marta Lucía García Rendón, Leidy Johana Baena García, Carolina Zuleta Quintero, Diana Alexandra Henao, Cnelia Osorio Guarín, Carolina Montoya Del Río, Jhon Eduar Marín, Ana María Bustos Parra y Maribel Ocazionez Osorio.

Universidad de Antioquia: Carmen Álvarez Brun, Mario de Jesús Quintero Giraldo, Cristian David Muñoz Velasco, Diana Carolina Sánchez Zapata, Viviana Higuera Ortega, Jaime Alberto Agudelo Figueroa, Alexandra Fernández Rojas y Sara Mejía.

Universidad Pontificia Bolivariana: Ángela María Mesa González, Verónica Cadavid González, Manuela Noreña González, Manuela Tamayo Monsalve y Lina Marcela Estrada Jaramillo.

Universidad de Medellín: Nelson Arango Castrillón, Alejandro Sánchez Ortiz, Erika Castro Buitrago, Carlos Fernando Barrera Gutiérrez, Diana Cárcamo Giraldo, Juliana Vélez Echeverri, Carolina Londoño.

Universidad de Minnesota: Jennifer Green y los estudiantes de la Clínica de Litigio e Incidencia Internacional en Derechos Humanos.

Comité Editorial: Astrid Osorio Álvarez, Juliana Vélez Echeverri y Sandra Gómez Santamaría.

Actualización del Informe Alternativo sobre Colombia presentado al Comité De Los Derechos De Los Niños (2014)

Esta es una actualización del informe alternativo presentado previamente (marzo 2014) por la Alianza en Derechos Humanos Antioquia-Minnesota al Comité de los Derechos de los Niños con ocasión del examen que se realizará al Estado colombiano en enero de 2015. Esta actualización pretende también aportar algunas consideraciones adicionales al Comité en relación con la respuesta estatal sobre la lista de preguntas planteadas.

1. Implementación del Código de Infancia y Adolescencia. Pregunta 1

En atención a la respuesta dada por el Estado Colombiano respecto de las garantías para la implementación del Código de Infancia y adolescencia, éste señaló avances en la institucionalización¹, con lo que a su vez se buscaba articular y armonizar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la atención integral a la primera infancia.

El Estado Colombiano da cuenta de varias normas que versan sobre dicha implementación, refiriéndose únicamente a la primera infancia, estrategia piloto del actual gobierno que ha generado avances, pero que resulta insuficiente para garantizar la atención integral a que hace referencia el Código de infancia y adolescencia.

En relación con los funcionarios del sistema de protección de los derechos de la niñez, en el Oriente Antioqueño² solo el municipio de Rionegro³ tiene en funcionamiento dos Comisarias de Familia⁴. Los demás municipios, entre ellos, Argelia de María⁵ y Sonsón⁶ solo cuentan con un defensor de familia. Los habitantes de estos municipios requieren un acompañamiento más asertivo por parte del Estado, pues ocupan una extensa zona del territorio, están ubicados en una topografía compleja que genera dificultades en la accesibilidad a sectores rurales que implican un desplazamiento de hasta 14 horas para los funcionarios, la oleada de desplazamiento forzado por cuenta de grupos al margen de la ley, la pobreza y las dificultades de acceso a la educación.

En cifras globales, el Oriente Antioqueño cuenta para la atención integral de los niños y niñas en los 23 municipios con tan solo seis defensores de familia⁷.

¹ Reorganización del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF (2013), y conformación de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia (2011)

² Segunda subregión más poblada del departamento de Antioquia con 23 municipios, después del Valle de Aburrá, y le sigue a ésta en importancia económica.

³ Población ubicada a 45 Km de la ciudad de Medellín, con una extensión de 198 kilómetros cuadrados y población según CENSO del año 2005 de 110.329 habitantes (Población Urbana: 71.761 / Población Rural: 38.568) (proyección al año 2010)

⁴ Del trabajo de campo realizado por los estudiantes de la clínica, se logró establecer que, a excepción del municipio de Rionegro, los demás entes territoriales funcionan con una sola comisaría para atender las labores de prevención, garantía, restablecimiento y reparación de los derechos de los miembros que integran la familia.

⁵ Municipio ubicado a 146 kilómetros de la ciudad de Medellín, con una extensión de 257 kilómetros cuadrados y una población de 9.382 habitantes (Población Urbana: 2.717 / Población Rural: 6.665) (proyección al año 2010)

⁶ Municipio ubicado a 113 km de la ciudad de Medellín, con una extensión de 1323 kilómetros cuadrados y una población de 37.116 habitantes (Población Urbana: 15.367 / Población Rural: 21.749) (proyección al año 2010)

⁷ Conforme a la distribución territorial, se distribuyen en dos (2) centros zonales: Centro Zonal 12 Oriente que abarca la atención de 16 municipios, y para lo cual dispone de cinco (5) defensores de familia, 2 de los cuales son asignados a responsabilidad Penal; y Centro Zonal 17, al que pertenecen los 7 municipios restantes, para cuyo efecto cuenta con 1 solo defensor de familia, para el cabal cumplimiento de las disposiciones enmarcadas en el artículo 79 y siguientes de la Ley 1098 de 2006. (Ver Anexo 1)

En aras a intentar suplir la falencia de las instituciones responsables del restablecimiento de los derechos de los niños y niñas, se incentivó desde el mismo código de infancia y adolescencia la creación de planes, programas y proyectos a favor de éstos, haciendo especial énfasis en la creación e implementación de políticas públicas en cada uno de los municipios.

En este sentido se encontró que actualmente existen 3 municipios del Oriente Antioqueño⁸ que no cuentan con una política pública en materia de infancia y adolescencia y en 4 municipios⁹ la misma se encuentran en fase de construcción, pese a que el código de Infancia y Adolescencia tiene cerca de ocho años de vigencia.

Existen casos como el de Argelia, que cuenta con una política pública¹⁰ que no permite abordar las principales problemáticas de esta municipalidad referidas por la propia Comisaria de Familia¹¹, en la que describe vulneraciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en casos, lamentablemente sin denuncia, como: Desplazamiento forzado debido a amenazas de reclutamiento forzado a niñas y niños por grupos al margen de la ley, abuso sexual, acceso carnal violento en menor de catorce años, violencia intrafamiliar, prostitución infantil, consumo de drogas, entre otros. A esto se suman los serios problemas políticos y sociales que este municipio enfrenta¹², lo que ha generado en los pobladores falta de credibilidad en las instituciones estatales. Esto hace urgente una acción de monitoreo por parte de las administraciones municipales, los comités de política social y demás actores determinantes en plataformas de políticas sectoriales para que incluyan la participación de la comunidad en lo concerniente a las políticas públicas que actualmente rigen en materia de NNA.

No por el hecho de que cada ente territorial cuente con una política pública con un aparente enfoque de derechos, diferencial y territorial, apoyado de algunas redes y mesas interinstitucionales¹³, se encuentra garantizadas la protección y atención integral de las niñas y niños. Son urgentes acciones de control y vigilancia sobre las mismas, en aras de garantizar su eficacia¹⁴.

2. El sector minero, la responsabilidad de las empresas y el Estado en relación a los derechos de los NNA. Preguntas 5 y 16.

Para comprender la afectación de los derechos de los NNA derivado del ejercicio de actividades mineras, es pertinente considerar que las afectaciones dependen de su participación en tres

⁸ Concepción, Granada, Guarne.

⁹ El Peñol, Nariño, El Carmen de Viboral y El Santuario.

¹⁰ Aunque en la exposición de motivos de esta política pública se hace alusión a toda la transformación del enfoque de niñez de la normatividad colombiana y establece conceptos básicos y principios de acción, la misma no hace mención ni tiene en cuenta para su desarrollo las problemáticas más relevantes del contexto del municipio.

¹¹ Entrevista realizada por los estudiantes el 06 de octubre de 2014 a la comisaria Miriam Cielo. E-mail: comisaria@argelia-antioquia.gov.co / Myriam_cielo@hotmail.com

¹² Su alcaldesa electa fue destituida por presunta violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, asumiendo el cargo un delegado, que manifiesta no contar con recursos para su gestión.

¹³ Municipios como Rionegro, San Luis, Concepción y Sonsón cuentan con mesas interinstitucionales. Aunque se han realizado algunas asesorías y capacitaciones a los integrantes de las mesas en convenio con distintas entidades de acuerdo al Alcalde de turno, no ha habido continuidad ni acompañamiento por parte de las instituciones públicas, pues en la mayoría de los casos los procesos son liderados desde organizaciones privadas.

¹⁴ Aunque los procesos de construcción e implementación de políticas públicas exigen la intervención de la comunidad, donde se incluyen los niños, la familia y demás actores responsables de velar por la protección y promoción de los derechos, resulta una constante en los diferentes municipios consultados, el desconocimiento sobre los contenidos, beneficios y demás garantías que se brindan a los niños, niñas y adolescentes a través de las diferentes políticas públicas, pues los procesos de difusión de las mismas son insuficientes, lo que dificulta el empoderamiento y defensa de este mecanismo de participación.

escenarios diferentes: el de la minería legal, informal e ilegal. La minería legal se ejerce por las empresas formalmente constituidas, amparadas por un título minero, es decir por un acto administrativo escrito mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional. Dichas empresas hacen parte del Registro Minero Nacional y se convierten, desde esta perspectiva, en objeto de control por parte de las Instituciones y organismos estatales. Por su parte, las actividades de minería informal son aquellas no registradas ni amparadas bajo ningún título minero. Dentro de esta categoría se pueden identificar las actividades de minería tradicional, de subsistencia o de barequeo. También han llegado a ser incluidas en esta categoría y por oposición a la minería legal, las llamadas actividades de minería ilegal, ejercida por agentes o grupos ilegales con intereses económicos distintos a la mera subsistencia. Cultural y socialmente estas dos prácticas son muy diferentes y por ello no deben ser confundidas¹⁵.

Si bien el Estado colombiano viene implementando la Estrategia Nacional para prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil y proteger al joven trabajador desde el año 2008, esta política está dirigida a las entidades estatales y privadas, dejando por fuera el fenómeno de la minería ilegal e informal¹⁶. Entonces aún cuando existe un control estatal frente a las empresas formalmente constituidas, es decir, que ejercen actividades de minería legal, no sucede lo mismo en relación con la minería ilegal. Esta se ha venido incrementando por la falta de control y vigilancia del Estado, según lo manifestado recientemente por la Corte Constitucional: *“La minería ilegal ha sido una actividad tolerada tácitamente por el Estado al permitir su funcionamiento y operación”*¹⁷.

Existen denuncias de organismos estatales sobre las afectaciones que pueden producirse en el ámbito de la minería ilegal a los derechos de NNA. Al respecto, la Procuraduría General de la Nación¹⁸ ha advertido que existe una participación activa de NNA en ésta debido a que se priva al Estado de establecer una serie de medidas que mitiguen, compensen, subsanen y corrijan los impactos generados por los procesos mineros. La inexistencia de registros estatales de las actividades de minería ilegal impide que los organismos de control de diversa índole adelanten actividades de prevención, inspección y vigilancia que permita evaluar e intervenir la participación de NNA en estas actividades.

¹⁵ La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001-Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

La minería de subsistencia es aquella desarrollada por personas naturales que dedican su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral mediante métodos rudimentarios y que en asocio con algún familiar o con otras personas generan ingresos de subsistencia. También se denomina así a la explotación de pequeña minería de aluvión, más conocida como barequeo, y a la extracción ocasional de arcillas, en sus distintas formas, y los materiales de construcción

El barequeo es una actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo” Fuente: Definición de barequeo en la Ley 685 de 2011, artículo 155

¹⁶ El Senador Germán Villegas Villegas, afirmó que: “La minería en Colombia en un alto porcentaje es ilegal. De 14 mil actividades mineras apenas tienen título minero el 37%” Recuperado de: <http://senado.gov.co/sala-de-prensa/opinion-de-senadores/item/16562-la-mineria-en-colombia-en-un-alto-porcentaje-es-ilegal>

¹⁷ Sentencia T-204 del 2014. Párrafo 97 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-204-14.htm>

¹⁸ Procuraduría General de la Nación. “Minería ilegal en Colombia. Informe Preventivo”. Bogotá. 2012. En: <http://www.procuraduria.gov.co/porta/media/file/MINERIA%20ILEGAL%20EN%20COLOMBIA%20%20DOCUMENTO.pdf>

Pese a la existencia de una serie de autoridades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Ministerio del Trabajo que hacen parte de la Estrategia Nacional de prevención y erradicación de las peores formas de trabajo infantil, no existen organismos a nivel nacional que de manera especial y preferente se dediquen a intervenir los flagelos que genera la minería en los derechos de los NNA. En las últimas reformas administrativas se han creado una serie de organismos para fortalecer la competitividad del sector minero, como la Agencia Nacional de Minería o la Unidad de Planeación Minero Energética¹⁹. Sin embargo, estos organismos desarrollan funciones administrativas que no están vinculadas directamente con la promoción de los derechos de los NNA ni con su restablecimiento.

Es pertinente mencionar con relación a las medidas jurídicas existentes sobre la materia que en el Código Minero (Ley 685 de 2001) no hay ninguna regulación dirigida a establecer prohibiciones o medidas sancionatorias a las empresas o de protección a las niñas y niños frente al ejercicio de estas actividades. La Ley 1382 de 2010, modificatoria de este Código, contemplaba como sanción la posible caducidad del título minero en el caso de que fueran hallados NNA trabajando. Sin embargo, esta Ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional (C-366 de 2011), por lo que hoy en el ordenamiento jurídico colombiano no se contemplan mecanismos jurídicos sancionatorios frente a este tipo de hechos que involucran a NNA.

Las medidas normativas, sancionatorias y jurisprudenciales siguen siendo débiles en el tratamiento de la problemáticas que afectan a los NNA con la minería. La búsqueda y actualización de las peores formas de trabajo infantil no son suficientes para mitigar el fenómeno. Así lo demuestran los datos suministrados por el Sistema de Información Integrado para la Identificación, Registro y Caracterización del Trabajo Infantil y sus Peores Formas (SIRITI), el cual arrojó un incremento en la participación de los NNA en las peores formas de trabajo infantil en el 2014 en comparación con el año anterior.

Así lo muestran las siguientes cifras respecto del Departamento de Antioquia²⁰:

Año	NNA registrados en SIRITI	NNA que participan actividades Minería	que NNA en riesgo de caer en las peores formas de trabajo infantil
2013*	17.677	205	12.618
2014**	64.444	3.470	13.799
Incremento con relación al año 2013	265%	1593%	9,4%

Por otra parte, la minería genera graves riesgos ambientales y afectaciones a la salud. La Unidad de Planeación Minero Energética estableció en uno de sus informes que la minería aurífera que se desarrolla en el Departamento de Antioquia provoca envenenamiento por mercurio y otros efectos tóxicos que ocasionan daños neurológicos como resultado de los inadecuados sistemas para eliminar los desechos mineros²¹. La Contraloría General de la Nación estableció que la minería

¹⁹ La Agencia Nacional de Minería, creada por el Presidente en ejercicio de facultades extraordinarias mediante el Decreto 4134 de 2011. La Unidad de Planeación Minero Energética, fue reestructurada a través del Decreto 1258 de 2013 con el fin de modificar sus funciones en aras del fortalecimiento del sector minero.

²⁰ Este es el Departamento con mayor área de su territorio titulado para actividades mineras, con un total de 1530 títulos mineros otorgados repartidos en 1.160.334,311 has que corresponden al 24.54% del porcentaje total de territorio titulado en Colombia.

²¹ UPME. Olivero Verbel, Jesús. En: http://www1.upme.gov.co/sites/default/files/forum_topic/3655/files/efectos_mineria_colombia_sobre_salud_humana.pdf. Consulta: 20 de octubre de 2014.

carbonífera está asociada a problemas respiratorios originados por las partículas que quedan suspendidas en el aire²². Además, un estudio realizado por la Gobernación de Antioquia estableció que otros riesgos del trabajo infantil en actividades asociadas a la minería son: el consumo y la venta de sustancias psicoactivas; la explotación, el abuso sexual, la violencia, el embarazo adolescente y el reclutamiento por grupos armados y dedicados al microtráfico de estupefacientes²³.

Es necesario que el Estado disponga de información consolidada y precisa sobre el amplio espectro de las actividades mineras, no solamente las desarrolladas en las empresas formalmente constituidas. De esta manera podrá ejercer un monitoreo efectivo y permanente sobre la participación de NNA en esta actividad y generar mecanismos más accesibles para garantizar la prevención y atención de vulneraciones de sus derechos, sin desconocer las realidades sociales y culturales que están involucradas en dicha actividad, específicamente en el caso de la minería informal.

3. El derecho de los NNA a permanecer con su familia de origen y el proceso de adopción. *Pregunta 10.*

La separación del niño de su familia sólo debería aplicarse como último recurso, y si esto sucediera, deberá basarse en criterios objetivos y determinables bajo decisiones motivadas, que responda a la protección del interés superior de los niños.

Sin embargo, en Colombia persisten problemáticas críticas y relevantes frente a la adopción de niños y niñas, relacionadas con: la inexistencia de criterios comunes y acordes a los estándares internacionales sobre cómo debe interpretarse y aplicarse el principio del interés superior del niño en estos casos, el desconocimiento de la identidad cultural del niño y la niña al momento de designar el hogar sustituto y la ausencia de una entidad de control independiente que vigile los procesos de adopción adelantados por el ICBF.

Ausencia de lineamientos para tener en cuenta en los procesos de adopción

Si bien el Estado colombiano afirma que los procesos de declaratoria de adoptabilidad se desarrollan con rigurosidad tanto en el ámbito jurídico como técnico, estos esfuerzos no han sido suficientes, pues no existen criterios normativos claros para aplicar los principios de protección integral e interés superior del niño.

Muchas decisiones sobre adoptabilidad de los niños son basadas en la pobreza de su familia, la educación básica de sus progenitores, el desempleo, la falta de vivienda digna y la edad avanzada

²² Los efectos de esta suspensión de partículas se manifiestan en una enfermedad llamada Neumoconiosis. Contraloría General de la Nación. “Minería en Colombia: Institucionalidad y territorio, paradojas y conflictos”. En: <http://www.contraloriagen.gov.co/documents/10136/182119332/MineriaEnColombia-Vol2.pdf/6cc33e0c-29e9-4a65-8561-1215fa8d07a0>. Consulta: 20/10/ 2014

* Gobernación de Antioquia. Gerencia de Infancia, Adolescencia y Juventud. “La erradicación del trabajo infantil es una prioridad para Antioquia la más educada”. En: <http://antioquia.gov.co/index.php/infancia-y-adolescencia/14700-la-erradicacion-del-trabajo-infantil-es-una-prioridad-para-antioquia-la-mas-educada>. Consultado el 14 de septiembre de 2014

**Datos obtenidos directamente de SIRITI

²³ Gobernación de Antioquia. “Estudio sobre vulneraciones a la dignidad e integridad en los niños, niñas y adolescentes, y las restricciones para el disfrute de sus derechos y libertades en Antioquia”. Febrero de 2013. En http://www.antioquiadigital.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=2305 :estudio-sobre-vulneraciones-a-la-dignidad-e-integridad-en-los-ninos-ninas-adolescentes-y-jovenes-de-antioquia-y-las-restricciones-para-el-disfrute-de-sus-derechos-y-libertades&catid=191:noticias-prevenir-es-mejor. Consulta: 7 de octubre de 2014.

de sus ascendientes, lo cual ha generado una clara tendencia a la feminización e infantilización de la pobreza medida por ingresos²⁴.

En ese sentido, no es suficiente una política pública que le brinde una alternativa a las familias que carecen de recursos económicos, si no hay unos parámetros mínimos de interpretación y aplicación del principio más favorable para la protección de los derechos de los niños y las niñas, como lo es el principio de interés superior.

Pérdida de la cultura de origen de los niños, niñas y adolescentes por no ser una circunstancia relevante al momento de elegir la medida de hogar sustituto

Si bien el Código de la Infancia y de la Adolescencia consagra un proceso para declarar la medida de adoptabilidad de un niño o niña indígena y existe un lineamiento técnico administrativo de atención diferencial a grupos étnicos²⁵, el órgano competente al momento de determinar la medida de hogar sustituto no tiene en cuenta la identidad cultural del niño para la asignación de su familia sustituta. En igual circunstancia se encuentran otros niños que provienen de población rural, afrodescendientes y perteneciente a determinados grupos étnicos.

Si bien el Estado afirma que está tomando medidas para que los Hogares Sustitutos funcionen de acuerdo a los estándares internacionales, no puede desconocer las condiciones de adecuación cultural en el proceso administrativo para determinar el hogar de ubicación del niño, pues éstas hacen parte intrínseca de su identidad y se relacionan directamente con el principio de interés superior.

La Convención de los Derechos de los Niños establece en el artículo 8 la obligación del Estado de preservar la identidad del niño, que incluyen la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Desconocer estos factores en el proceso de ubicación temporal de los niños puede causar efectos irreparables en la vida de los niños y las niñas indígenas, campesinos, afrodescendientes, entre otros grupos poblacionales presentes en el territorio colombiano.

Ausencia de una entidad que realice control a los procesos de adopción adelantados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF como entidad rectora

El ICBF, como entidad pública, tiene un control interno de sus procesos. No obstante, en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos el ICBF hay poco control de la resolución de declaratoria de adoptabilidad: aún cuando ésta puede ser revisada a través del recurso de homologación, usualmente las partes no solicitan este recurso por desconocimiento²⁶. La Procuraduría, el ente encargado del control externo, es totalmente ausente en este proceso.

Ante esta situación es necesario acoger la Recomendación del Comité de los Derechos de los Niños de contar con el establecimiento de instituciones independientes de derechos humanos que se encarguen de la promoción y protección de los derechos del niño en estas instancias²⁷.

²⁴ CEPAL 2010. Pobreza Infantil en America Latina y del Caribe <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/6/42796/Libro-pobreza-infantil-America-Latina-2010.pdf>

²⁵ Respuesta del Estado a la lista de cuestiones, número 10.2.

²⁶ No se requiere contar con un abogado para participar en este proceso.

²⁷ Comité de los Derechos del Niño. CRC/GC/2002/2, 15 de noviembre de 2002. Observación general N° 2 (2002) “El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño”.

Asimismo, en la mayoría de acciones de tutela interpuestas a los procesos de adopción (Sentencias T-510 de 2003, T-844 de 2011, T-094 de 2013 y T-044 de 2014), se ha identificado que la violación a los derechos fundamentales del niño y de su familia se generan en la fase administrativa del proceso que se lleva a cabo ante el Defensor de Familia. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-044 de 2014 que la pobreza o el nivel educativo de los miembros de la familia biológica no deben ser tenidos como criterios al momento de motivar la decisión de separar el niño de su familia de origen²⁸.

La Corte además estableció que no se podrán utilizar como argumento en contra de la familia aquellos que se refieran a situaciones subjetivas como mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en alguna de las circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar) o aquellas oportunidades donde la familia biológica ha mentido ante las autoridades con el fin de recuperar al niño²⁹.

4. Las medidas tomadas por el Estado no son suficientes para proteger los derechos de los NNA en situación de desplazamiento. Preguntas 10 y 15

El desplazamiento forzado en Colombia es un fenómeno que ha afectado a una gran parte de la población colombiana, y de manera más grave a niños y niñas. Según las cifras oficiales de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV³⁰, hasta el 1 de septiembre de 2014 se registraron 5'897.435 víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, de las cuales 2'136.464 son NNA, es decir, el 36% de víctimas. De ellos, el 14% está registrado en Antioquia³¹ y asciende a 154.231 niños y 145.155 niñas.

Según fuentes oficiales, entre 2011 y 2014 se ha tenido la siguiente cantidad de declarantes:

Fuente	Grupo étnico	2011	2012	2013	2014
Personería de Medellín	No se tiene registro de declarantes por grupo étnico	2.210	2.546	1.853	1.198
UARIV	NNA	18.580	16.604	13.264	4.013

Lo anterior evidencia que, aun cuando las cifras del hecho victimizante del desplazamiento forzado han disminuido, las medidas adoptadas por el Estado para prevenirlo no han sido eficaces, pues la cantidad de víctimas que han presentado declaraciones entre los años 2011 y 2014 es considerable y los NNA siguen siendo altamente afectados. Si bien no se puede determinar la cantidad de víctimas entre los 0 y 17 años, tal como lo señala la Personería de Medellín³², la mayoría de los grupos familiares cuentan con NNA.

²⁸ Sentencia T-044 de 2014

²⁹ Ibid.

³⁰ Ver: www.unidadvictimas.gov.co Consultado en septiembre de 2014.

³¹ El análisis de la información del departamento de Antioquia registrada en la UARIV respecto a los declarantes permite determinar que las niñas y adolescentes representan el 34% de las mujeres y que los niños y adolescentes representan el 40% de los hombres que han declarado en ese departamento.

³² La personería de Medellín informó que si bien no se tiene registro de declarantes por grupo étnico“(…) *los grupos familiares en su mayoría están integrados por niños, niñas y adolescentes, condición que permite evidenciar el riesgo permanente en que se encuentran con relación a esta problemática*”

Ineficacia de las medidas en el ordenamiento interno: ayuda humanitaria e insuficiencia de defensores de familia para NNA víctimas del conflicto armado

Como consecuencia del desplazamiento forzado, se produce una afectación masiva a los derechos de las víctimas, especialmente a sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital, al verse comprometida la alimentación mínima requerida por los grupos familiares. Para proteger este derecho, el Estado Colombiano acude a una figura asistencial llamada Ayuda Humanitaria³³ con la que se busca dar cumplimiento a los Principios Rectores del Desplazamiento Interno, en especial al principio 4, que hace referencia a las necesidades especiales de ciertos desplazados internos como las niñas y niños, especialmente aquellos no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad³⁴.

La Corte Constitucional ha señalado que *“La ayuda humanitaria de emergencia es uno de los componentes prestacionales necesarios para la subsistencia de las personas víctimas de desplazamiento forzado que el Estado debe proporcionar a esta población. En este sentido, la Corte ha definido los derechos que se le deben garantizar a la población desplazada, dentro de los que se encuentra el derecho al mínimo vital”*. Sentencia T – 182 de 2012.

En razón de lo anterior, la misma corte ha manifestado³⁵ que los NNA y los grupos familiares a cargo de madres/padres cabeza de familia víctimas del desplazamiento forzado gozan de una especial protección por su condición de vulnerabilidad, y por ello deben tener un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales³⁶.

Sin embargo, es evidente que la entrega de la ayuda humanitaria a las víctimas no está siendo oportuna, pues, según la normativa y la jurisprudencia, debe proveerse cada 3 meses, pero está tardando entre 8 y 12 meses. Esto ha obligado a las víctimas del desplazamiento forzado a recurrir al derecho de petición³⁷, a la acción de tutela³⁸ y a incidentes de cumplimiento y desacato para poder acceder a dicha asistencia, pues cada vez son más las trabas impuestas por parte de la UARIV³⁹ y el ICBF⁴⁰.

Muestra de ello es que, según las cifras obtenidas del ÁNFORA⁴¹ entre los años 2011 y 2014 se han atendido 4.110 beneficiarios en el Centro de Atención a Víctimas de la Universidad de Antioquia, donde la mayoría de grupos familiares están compuestos por NNA, habiéndose presentado⁴² en dicho período 1.701 derechos de petición, 1.157 acciones de tutela⁴³ y 429 incidentes de desacato, relacionados específicamente con esta situación.

³³ La ayuda humanitaria es uno de los mecanismos para proteger a las personas víctimas de este flagelo, consagrada en los artículos 62 a 65 de la ley 1448 de 2011, así como en los artículos 106 al 120 del decreto 4800 de 2011, y de manera específica para el beneficio de NNA, en los autos 251 de 2008 y 099 de 2013.

³⁴ Naciones Unidas. Principios Rectores de los Desplazamientos Forzados, E/CN.4/1998/53/Add.2 del 11 de febrero de 1998. Principio 4, párr. 2. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/CN.4/1998/53/Add.2>

³⁵ Sentencias T – 160 de 2012, T – 284 de 2012 y T - 831 A de 2013 de la Corte Constitucional Colombiana.

³⁶ Sentencia T – 182 de 12, Corte Constitucional Colombiana.

³⁷ Artículo 23 de la Constitución Política de 1991, artículos 13 y siguientes de la ley 1437 de 2011

³⁸ Artículo 86 de la Constitución política de 1991, decreto 2591 de 1991

³⁹ Según el art. 113 decreto 4800 de 2011, está a su cargo la entrega del componente de alojamiento

⁴⁰ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Según el art. 113, 114, 115 decreto 4800 de 2011 está a su cargo el componente de alimentación.

⁴¹ El Sistema Ánfora es una base de datos de la Red de Programa de Asistencia Legal a Población Víctimas de Desplazamiento Forzado de la que hacen parte 14 Universidades del País, en donde se registra la información de la atención realizada por los Consultorios Jurídicos.

⁴² Estas cifras son significativas si se tiene en cuenta que 160 personas se atienden en promedio mensualmente.

Al no haber una entrega oportuna de la ayuda humanitaria, no se está protegiendo el derecho al mínimo vital de los NNA, y a pesar de las órdenes dadas por la Corte Constitucional para su protección, su situación cada vez es más grave, puesto que no sólo debe vivir con las consecuencias que se generan de este hecho, sino que deben soportar las trabas del sistema para acceder a la protección de sus derechos. La ayuda humanitaria es un elemento fundamental para la protección de las necesidades básicas de los NNA, la cual debería ser entregada sin mayores trámites y de manera prioritaria a los grupos familiares que tienen NNA para evitar que sus condiciones de vida empeoren cada vez más.

Por otro lado, respecto a la protección de los NNA huérfanos del conflicto y afectados por otras situaciones de vulnerabilidad en el departamento de Antioquia, es necesario advertir que el ICBF no cuenta con el recurso humano suficiente para garantizar un acompañamiento adecuado en cada caso específico. Así se desprende de su respuesta a un derecho de petición⁴⁴:

“4. Actualmente se encuentran 1882 NNA bajo medida de Restablecimiento de Derechos por parte de Defensor de Familia y Comisarios de Familia de todo el Departamento, bajo la modalidad de Hogar Gestor por motivo de ingreso: Víctima de Mina Antipersona 16, Orfandad 42, Desvinculados del Conflicto Armado 17 y Discapacidad y Desplazamiento forzado 113. (...) El ICBF sólo cuenta con un Defensor de Familia en el Departamento de Antioquia para atender a los NNA desvinculados del conflicto y víctimas de mina anti persona que son trasladados a la ciudad de Medellín. Por la carencia del recurso económico, no tiene asignado Defensor de Familia por Centro Zonal, son atendidos por solicitud o demanda espontánea o por remisión de las entidades que hacen parte del SNARIV-Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del SNBF-Sistema Nacional de Bienestar Familiar”.

Por todo lo anteriormente dicho, es necesario que el Estado colombiano elimine las barreras administrativas, con el fin de que los grupos familiares conformados por NNA puedan acceder fácil y oportunamente a la Ayuda Humanitaria, de tal suerte que no se vean compelidos a realizar acciones jurídicas ante la UARIV y el ICBF para la entrega de la misma. Adicionalmente, el Estado debe garantizar la presencia de defensores de familia en cada centro zonal del departamento de Antioquia con fin de que se garanticen los derechos de los NNA víctimas del conflicto armado, específicamente aquellos que se encuentran en situación de orfandad.

5. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Pregunta 12

Contaminación del agua, falta de acceso de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Medellín

En la ciudad de Medellín, una población importante de NNA no tiene acceso a agua potable y alcantarillado. La entidad encargada de prestar el servicio público de agua potable y alcantarillado, Empresas Públicas de Medellín (EPM), no presta servicios públicos a más de 13000 personas que conforman cerca de 3500 familias que habitan en los barrios Llanaditas, Las Golondrinas, El Faro,

⁴³ Según la investigación “Acción de tutela respecto al registro y las ayudas humanitarias de la población desplazada. ¿Garantía de derechos o barrera de acceso?” dirigida por el Centro de Atención a Víctimas de la Universidad de Antioquia, entre los años 2012 y 2013 se presentaron 250 acciones de tutela, en las que en 92 casos se trató de hogares con madre/padre cabeza de familia, compuestos por NNA. La investigación evidenció que los jueces de tutela no tienen en cuenta el enfoque diferencial de NNA al momento de emitir el fallo y/o garantizar la protección de los derechos de dicho grupo poblacional.

⁴⁴ Respuesta al derecho de petición recibida el 21 de octubre de 2014.

El Pacífico y Altos de la Torre, a pesar de que la misma cuenta con un importante reconocimiento y con una política de responsabilidad social reconocida⁴⁵.

Estos barrios están ubicados en zonas de alto riesgo y no regularizadas. Su población es de estratos bajos (0, 1, y 2) y en su gran mayoría se han asentado allí por el fenómeno de desplazamiento forzado. La comunidad se queja de llevar más de 30 años solicitando la atención del Gobierno local⁴⁶. Los niños y niñas son los más afectados al padecer enfermedades gastrointestinales y de la piel por el consumo de agua contaminada. No se cuenta con un censo público de la población infantil de estos barrios que indique la magnitud de la población, el estado de su salud y las acciones que el gobierno local ha implementado para salvaguardar sus derechos fundamentales⁴⁷.

Esta situación da cuenta de que las medidas adoptadas por el Estado⁴⁸ no son suficientes para proteger y garantizar los derechos de los NNA expuestos a situaciones de desastre y emergencia y que además son víctimas del desplazamiento forzado.

Además de lo anterior, queremos resaltar que la falta de garantía del derecho al agua potable no sólo está determinada por los problemas de acceso de algunas comunidades, sino también por la debilidad de los estándares de calidad para el consumo humano adoptados por la norma colombiana⁴⁹, frente a las recomendaciones internacionales dadas por la OMS⁵⁰ y la no publicación por parte de la empresa de servicios públicos de la totalidad de los parámetros básicos de medición⁵¹.

Ante un panorama ambiental tan preocupante, sorprende que el Estado colombiano no mencione ninguna actividad concreta con enfoque diferencial en sus respuestas a la lista de preguntas. Esto prueba la situación de abandono y poco interés que merecen los riesgos ambientales en relación con la vulneración del derecho a la salud de los NNA.

Contaminación electromagnética y salud infantil

La contaminación electromagnética ambiental es un fenómeno no asociado por el Estado Colombiano como una de las causas que afectan principalmente la salud de los NNA. Existe una

⁴⁵ Informe de Sostenibilidad 2013, EPM Consultado el 21 de Octubre de 2014 en: <http://informedesostenibilidadepm.com.co/2013/gestion-social-y-ambiental/gestion/gestion-por-temas/acceso-y-comparabilidad-de-los-servicios-publicos/>

⁴⁶ Esta situación ha sido reseñada en noticias publicadas en los diarios locales de la ciudad. Ver: Periódico El Mundo. “Barrios de la Comuna 8 solicitan agua potable”. <http://www.elmundo.com/portal/pagina.general.impresion.php?idx=85720>. Periódico ADN. “En la comuna 8, 3.500 familias piden el servicio de agua potable”. <http://diarioadn.co/medell%C3%ADn/mi-ciudad/familias-de-la-comuna-8-esperan-servicio-de-agua-potable-1.69839>. *Minuto 30.com*, “Cerca de 13 mil personas de la comuna 8 de Medellín siguen sin agua potable, denunció el concejal Jesús Aníbal Echeverri”, <http://www.minuto30.com/cerca-de-13-mil-personas-de-la-comuna-8-de-medellin-siguen-sin-agua-potable-denuncio-el-concejal-jesus-anibal-echeverri/279330/>

⁴⁷ En el documento “El Faro, Comuna 8. Diagnóstico y propuestas comunitarias para el mejoramiento integral del barrio” realizado por la misma comunidad, se identifica que tan solo en el barrio El Faro existe una población de 705 niños y niñas (2013, pág. 8). Disponible en: <http://kavilando.org/images/stories/documentos/PropuestaMejoramientoIntegraldelBarrioElFaroComuna8.pdf>

⁴⁸ Respuesta del Estado N° 15 a la lista de cuestiones planteada por el Comité de los Derechos de los Niños.

⁴⁹ Decreto 1575 de 2007 Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

Resolución 2115 de 2007, características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.

⁵⁰ Guías para la calidad del agua potable, tercera edición, realizadas por la Organización Mundial de la Salud 2008. Puede consultarse en: http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3rev/es/

⁵¹ Para ilustrar esta situación se anexa un cuadro comparativo de los estándares exigidos por la norma colombiana, los estándares publicados por el prestador de servicios públicos para la ciudad y los estándares recomendados por la OMS (Anexo 2).

normativa precaria y una ausencia de vigilancia y control debido a la especialización que supone el conocimiento del electromagnetismo, el vertiginoso desarrollo de esta tecnología y su mercado, junto al desconocimiento de sus efectos en la salud y la falta de investigación científica en la materia.

La ausencia de consenso en la comunidad científica ha impedido establecer con certeza la relación directa entre la radiación electromagnética no ionizante⁵² y la afectación a la salud. Los estándares internacionales⁵³, referente de la normativa nacional⁵⁴, parten de la comprensión física del fenómeno electromagnético con el fin de establecer un límite de tolerancia a la emisión de esta radiación, sin tener en cuenta importantes investigaciones en salud que han señalado el riesgo de desarrollar enfermedades como leucemia, cáncer de mama, cáncer de testículo, tumores cerebrales, etc., en razón de la exposición a este tipo de ondas⁵⁵. Esto significa que el Estado colombiano omite una regulación de medidas de precaución o procedimientos de vigilancia y control desde un enfoque de derechos que garantice y proteja especialmente a las niñas y niños.

No obstante, la Corte Constitucional colombiana ha amparado el derecho fundamental a la salud y los conexos de las niñas y niños exigiendo que, ante la falta de certeza científica sobre los efectos adversos que puedan ocasionar las ondas no ionizantes en la salud de la población infantil, se debe prevenir cualquier riesgo medioambiental que pueda generar un daño irreparable. Los casos conocidos por la Corte fueron resueltos con fundamento en el principio de precaución⁵⁶, reforzado por la aplicación del principio de interés superior del niño y atendiendo a la prevalencia que poseen los derechos de la niñez en la Constitución (art. 44, C.P.).

En concreto, la Corte Constitucional ha ordenado al Estado colombiano como medidas de protección: (i) analizar las recomendaciones de organismos internacionales, especialmente de la OMS para tomar medidas de prevención frente a los posibles efectos en la salud que pueda ocasionar la exposición a ondas electromagnéticas⁵⁷; (ii) crear redes de información con las comunidades para que ellos conozcan sobre esta problemática⁵⁸ y; (iii) regular la distancia prudente a la que deben estar las torres de telefonía móvil de las instituciones educativas, las viviendas, los hospitales y los hogares geriátricos⁵⁹.

⁵² Esta radiación es la que proviene de los servicios y sistemas radioeléctricos como la radio, televisión, internet, telefonía fija y móvil, radares etc.

⁵³ Recomendación UIT T-K52 “Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos” de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Recomendación 519EC/1999 del Consejo de la Unión Europea “Por la cual se establecen límites de exposición al público en general a campos electromagnéticos” y las “Recomendaciones para limitar la exposición a campos electromagnéticos” resultado del estudio realizado por “Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante ICNIRP”.

⁵⁴ Decreto 195 de 2005 (límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos). Resolución 1645 de 2005: “Por la del cual se reglamenta el Decreto 195 de 2005”

⁵⁵ Ver Resumen Ejecutivo en “*Estudios de la OCDE sobre políticas y regulación de las telecomunicaciones en Colombia*”. Disponible en: http://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/estudio-de-la-ocde-sobre-politicas-y-regulacion-de-telecomunicaciones-en-colombia_9789264209558-es y la citación de diversas investigaciones sobre efectos en la salud de la radiación electromagnética (Anexo 3).

⁵⁶ La Corte Constitucional ha definido los siguientes requisitos para la aplicación del principio de precaución: “(i) Que exista peligro de daño; (ii) Que éste sea grave e irreversible; (iii) Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; (iv) Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; (v) Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.” (Sentencia T-397 de 2014, M.P Jorge Iván Palacio). Asimismo, el Alto Tribunal ha precisado que la aplicación del principio de precaución tiene como objetivo indirecto prevenir daños a la salud que puedan generar los riesgos medioambientales. (Sentencia T-397 de 2014, M.P Jorge Iván Palacio).

⁵⁷ Sentencia T-104 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ Sentencias T-360 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-1077 de 2012, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-397 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Igualmente, la Corte Constitucional ha obligado a las entidades particulares o públicas responsables de la instalación de antenas parabólicas o torres de telefonía celular, su respectivo desmonte con el fin de proteger el derecho a la salud de los NNA afectados por éstas⁶⁰.

Casos conocidos por la Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T-1077 de 2012. Se protege el derecho a la salud de una niña que padece un tipo de cáncer cuya prescripción médica indica evitar al máximo la exposición a radiofrecuencias, al verse afectada por la instalación de una antena de telefonía móvil a pocos metros de su vivienda.

Sentencia T- 397 de 2014. Se protege el derecho a la salud de un niño que ha presentado reacciones adversas como nervios y llanto constante desde la instalación de una antena monopolo en el predio colindante a su vivienda.

Sin embargo, la instalación de antenas de telefonía móvil en unidades residenciales y edificios es cada vez más común en Colombia. Esta situación se agrava, por la actual asociación entre las empresas de telefonía móvil y las constructoras, cuyo objetivo es la instalación de antenas o micro-celdas internas, fáciles de camuflar al interior de las obras civiles para evitar el rechazo de las personas, al no ser asociadas visualmente con las antenas⁶¹.

En ese sentido, las negociaciones comerciales no se ajustan a las prerrogativas de consentimiento previo e informado, lo que es muy preocupante frente la ausencia de regulación y control por parte del Estado colombiano para exigir a las empresas que informen a las familias sobre los riesgos que estas antenas pueden producir.

Es necesario que el Estado adopte la Observación General N° 7 sobre la Realización de los Derechos de los Niños en la Primera Infancia, la cual establece que tanto la legislación como las políticas administrativas, las decisiones judiciales, así como la provisión de servicios que afecten a los niños, deben tener presente el interés superior del niño. El Comité estableció dentro de las medidas que afectan directamente a los niños la atención en salud y todas aquellas acciones relacionadas con el medio ambiente y transporte⁶².

En ese sentido, es obligación de las instituciones competentes acatar las órdenes judiciales que exigen la adopción de medidas que hagan efectivo el principio de precaución, dirigidas a la revisión de la normativa interna relacionada con la exposición a ondas electromagnéticas.

Además, el derecho de los NNA al disfrute del más alto nivel posible de salud⁶³, deriva para el Estado en obligaciones específicas conexas con el derecho al acceso a la información⁶⁴ y la educación⁶⁵. Asimismo, demanda del sector privado el respeto y protección de los derechos de los

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ Este negocio entre el operador de telefonía móvil y las constructoras es tan productivo que termina por ser financiado por el operador. *Revista Semana*, “Ojo con los amplificadores y bloqueadores de señal”, 16 October 2014: <http://www.semana.com/tecnologia/articulo/ojo-con-los-amplificadores-bloqueadores-de-senal/406180-3>

⁶² Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°7, Realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia.. CRC/C/GC/7. Párr. 13

⁶³ Artículo 24 literal e de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

⁶⁴ Artículo 17 de la a Convención sobre los Derechos de los Niños.

⁶⁵ Observación General N°1, Propósitos de la Educación. Comité de los Derechos de los Niños. CRC/GC/2001/1. Párr 13.

NNA, recayendo sobre el Estado colombiano la responsabilidad de establecer las medidas de control de las actividades económicas involucradas, en aras de la garantía y protección de todos los derechos de esta población⁶⁶.

6. Recomendaciones

La Alianza le solicita al Comité de los Derechos del Niño que haga las siguientes recomendaciones al Estado Colombiano:

En relación con la implementación del Código de Infancia y Adolescencia:

- Implementar de manera eficaz y desde los órganos que para tal efecto han sido designados por el Código de Infancia y Adolescencia y por el Plan Nacional para la Niñez y la Adolescencia 2009 - 2019⁶⁷, acciones de control y vigilancia sobre las políticas públicas existentes en materia de infancia, en aras a que las mismas sean ajustadas a las realidades locales y cuente con mayor participación de la sociedad y la familia, en virtud del principio de corresponsabilidad.
- Extender y garantizar la protección de los NNA a los mayores de 5 y hasta los 18 años de edad, en razón a que pese a existir actualmente un Plan Nacional para la Niñez y la Adolescencia (2009 – 2019), dichas acciones se han centrado en la atención de la primera infancia (de cero a cinco años), limitando los principios rectores de las políticas públicas de infancia, adolescencia y familia, conforme lo dispone el artículo 203⁶⁸ del Código de Infancia y adolescencia, para quienes no se encuentran en este límite de edad.

En relación con Minería:

- En atención a la importancia que reviste la actividad minera para el Estado Colombiano en la actualidad, es indispensable que recolecte y sistematice la información relativa a las diferentes manifestaciones de la actividad minera (legal, informal e ilegal) y así pueda disponer de datos actualizados y consolidados en la materia que le permitan cumplir sus deberes de manera efectiva.

⁶⁶ Observación General N°5, Medidas Generales de Aplicación. Comité de los Derechos de los Niños. CRC/GC/2003/5. Párrs: 42 – 44.

⁶⁷ El Artículo 204 del Código de Infancia y Adolescencia, hace referencia especial como responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, al Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. Así mismo, el Plan Nacional para la niñez y la Adolescencia 2009 – 2019, establece entre los garantes a cargo de la vigilancia del ejercicio de los derechos a los municipios, los Ministerios de la Protección Social, Educación Nacional, Comunicaciones, Cultura, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el ICBF, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales, el Sistema Judicial y las Inspecciones de Policía, apoyados en lo local por los Consejos de Política Social.

⁶⁸ Las políticas públicas de infancia, adolescencia y familia como políticas de Estado se regirán como mínimo por los siguientes principios: 1. El interés superior del niño, niña o adolescente. 2. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. 3. La protección integral. 4. La equidad. 5. La integralidad y articulación de las políticas. 6. La solidaridad. 7. La participación social. 8. La prioridad de las políticas públicas sobre niñez y adolescencia. 9. La complementariedad. 10. La prioridad en la inversión social dirigida a la niñez y la adolescencia. 11. La financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública. 12. La perspectiva de género.

- Desarrollar el diseño, la implementación, la divulgación y la promoción de políticas públicas nacionales y territoriales permanentes que comprendan estrategias diferenciables para la intervención de las situaciones de riesgo en que puedan encontrarse los derechos humanos de los NNA en el marco de actividades mineras ejercidas bajo estas diversas modalidades: a) ilegales, b) informales o c) formalizadas.

- Exhortar al Estado colombiano para que en el proceso de formulación y diversificación de estas políticas consulte y haga partícipes tanto a las comunidades afectadas como a los NNA incluidos en el ejercicio de estas actividades. Se hace indispensable que los próximos planes de desarrollo incluyan programas que tengan en cuenta estas problemáticas y que comprendan igualmente líneas de acción diferenciadas con relación a la minería informal y respecto de la minería ilegal.

En relación con Adopción:

- Exhortar al Estado Colombiano a promover una política de respeto por los Derechos de los Niños que se encuentren en la etapa de Declaratoria de Adoptabilidad, con el fin de que esta medida se establezca de acuerdo con el interés superior del niño, respetando sus derechos. La pobreza no puede constituir argumento alguno para separar al niño de su familia de origen. La adecuación cultural como parte del derecho a la identidad del niño/niña debe ser tomada en cuenta al momento de establecer la medida de hogar sustituto.

- Exhortar al Estado Colombiano para que acoja la recomendación de este Comité derivada de la observación general N°2 sobre el papel de las instituciones en la promoción y protección de los derechos del niño, que promueve el establecimiento de instituciones independientes de derecho humano que se encarguen de la promoción y protección de los derechos de los niños en las instancias administrativas.

En relación con el Desplazamiento:

- Exhortar al Estado Colombiano para que se designen defensores de familia por centros zonales, para que estos garanticen los derechos fundamentales que les asisten como víctimas del conflicto especialmente a las niñas y niños en situación de orfandad.

- Establecer mecanismos más expeditos para la identificación de grupos familiares de niñas y niños en situación de orfandad, a fin de que se cumpla con la entrega de la ayuda humanitaria, de tal suerte que no se vean compelidos a realizar acciones jurídicas ante la UARIV y el ICBF para la entrega de la misma.

En relación con la salud medioambiental:

- Que el gobierno local del Municipio de Medellín tome medidas de contingencia para proveer del servicio de agua potable a las familias que todavía no pueden acceder a este servicio público esencial.

- Es urgente adaptar la normativa ambiental nacional relacionada con los límites máximos permitidos de concentraciones de contaminantes en el agua y en el aire a las recomendadas por la Organización Mundial de la Salud.

- Implementar políticas locales con enfoque diferencial, teniendo en cuenta las consecuencias de los fenómenos de contaminación ambiental en la población infantil, a fin de adoptar las estrategias dirigidas a su prevención, corrección y mitigación, en cumplimiento del Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021.
- Invertir mayores recursos dirigidos a la investigación científica de la relación existente entre la contaminación ambiental y la afectación de la salud de NNA. El resultado de estas investigaciones servirá como base para el diseño y formulación de políticas públicas adecuadas a las condiciones especiales de la población infantil.
- Exhortar al Estado Colombiano acatar las órdenes de la Corte Constitucional colombiana dirigidas a: (i) Analizar las recomendaciones de organismos internacionales, especialmente de la OMS para tomar medidas de prevención frente a los posibles efectos en la salud que pueda ocasionar la exposición a ondas electromagnéticas; (ii) crear redes de información con las comunidades para que ellos conozcan sobre esta problemática y; (iii) regular la distancia prudente a la que deben estar las torres de telefonía móvil de las instituciones educativas, las viviendas, los hospitales y los hogares geriátricos.
- Regular e implementar medidas de control a las empresas del sector privado que operan estaciones radioeléctricas en aras de la garantía y protección de los derechos a la salud y al ambiente sano de los NNA.
- Promover la implementación de los principios guía sobre Derechos Humanos y Empresa en el sector privado que operan estaciones radioeléctricas, a fin de comprometerlos en el respeto a los derechos fundamentales de las niñas y los niños. Las medidas principales estarían relacionadas con permitir el libre y amplio acceso a la información técnica relacionada con su operación comercial, divulgar información relacionada con los riesgos a la salud por las ondas electromagnéticas comprendidas en las indicaciones de los fabricantes de los dispositivos usados para la emisión.


7. Anexos




ANEXO 1

Mapa presencia de la Defensoría de Familia en el Oriente Antioqueño

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hace presencia en el Territorio del Oriente Antioqueño, a través de dos centros zonales:

-  **CENTRO ZONAL N° 12 ORIENTE**
 Con sede en el Municipio de Rionegro, Abarca los municipios de: Abejorral, Alejandría, Argelia, El Carmen de Viboral, Concepción, Guatapé, El Retiro, Marinilla, Nariño, San Vicente, Rionegro y Sonsón.

-  **CENTRO ZONAL N° 17 ORIENTE MEDIO**
 Con sede en el Municipio de El Santuario. Abarca los municipios de: Cocorná, Granada, El Santuario, San Carlos, San Francisco, San Luis, San Rafael

Anexo 2 - Cuadro comparativo: estándares de agua para el consumo humano exigidos por la norma colombiana, estándares publicados por el prestador de servicios públicos para la ciudad y estándares recomendados por la OMS

	Parámetros Norma colombiana (Resolución 2115 de 2007)	Parámetros publicados por la empresa de Servicios Públicos de Medellín.	Valores de referencia*	Parámetros recomendados por la OMS	Valores de referencia
Características físicas	Color aparente	Color	15 UPC		
	Olor		Aceptable		
	sabor		Aceptable		
	Turbiedad	turbiedad	2 UNT		
	pH	pH.	6,5 - 9,0		
		temperatura			
	Conductividad	Conductividad	1000 μ S/cm	Conductividad	250 μ S/cm
Características químicas	Alcalinidad total	Alcalinidad	200		
	cloro residual	cloro residual	0,3 y 2,0 mg/l		
	Cloruros	Cloruros	250 mg/l	Cloruro	250 mg/l
	Dureza total	Dureza total	300 mg/l		
	Manganeso	Manganeso	0,1 mg/l	manganeso	0,4 mg/l
	Aluminio	Aluminio	0,2 mg/l	Aluminio	0,1mg/l
	hierro total	hierro	0,3 mg/l		
	Sulfatos	Sulfatos	250 mg/l		
	nitritos,	nitritos	0,1 mg/l	nitritos	3 mg/l y 0,2 mg/l
	nitratos	nitratos	10 mg/l	nitratos	50 mg/l
	hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH)	PAH's	0,01 mg/l		
		Trihalomentanos:		Trihalometanos:	
		Bromodiclorometano		Bromodiclorometano	0,6 mg/l
		Bromoformo		Bromoformo	0,1 mg/l
		Clorodibromometano		Dibromoclorometano	0,1 mg/l
		Cloroformo		Cloroformo	0,3 mg/l
	Trihalometanos totales	THM totales.	0,2 mg/l		
	cianuro libre disociable		0,05 mg/l		
	cobre		1 mg/l	cobre	2 mg/l
cromo total		0,05 mg/l	Cromo total	0,05 mg/l	
mercurio		0,001 mg/l	mercurio	0,006 mg/l **	

	níquel	0,02 mg/l	níquel	0,07 mg/l
	plomo	0,01 mg/l	plomo	0,01 mg/l
	selenio	0,01 mg/l	selenio	0,01 mg/l
	antimonio	0,02 mg/l	antimonio	0,02 mg/l
	bario	0,7 mg/l	bario	0,07 mg/l
	cadmio	0,003mg/l	cadmio	0,03 mg/l
	carbono orgánico total	5 mg/l		
	fluoruros	1mg/l	fluoruro	1,5 mg/l
	calcio	60mg/l		
	magnesio	36mg/l		
	molibdenos	0,07mg/l	molibdeno	0,07 mg/l
	zinc	3mg/l		
	fosfatos	0,5mg/l		
	arsénico	0,01 mg/l	arsénico	0,01 mg/l
Otros considerados por la OMS			Boro	0,05 mg/l
			cianuro	0,07 mg/l
			Benceno	0,01 mg/l
			Tetracloruro de carbono	0,004 mg/l
			Di(2-etilhexil)ftalato	0,008 mg/l
			1,2-Diclorobenceno	1 mg/l
			1,4-Diclorobenceno	0,3 mg/l
			1,2-Dicloroetano	0,030 mg/l
			1,1-Dicloroetano	0,03 mg/l.
			1,2-Dicloroetano	0,05 mg/l
			Diclorometano	0,02 mg/l
			1,4-Dioxano	0,05 mg/l
			Ácido edético (EDTA)	0,6 mg/l
			Etilbenceno	0,3 mg/l
			Hexaclorobutadieno	0,6 µg/l
			Ácido nitrilotriacético (ANT)	0,2 mg/l
		Pentaclorofenol	0,009 mg/l	

			Estireno	0,02 mg/l
			Tetracloroeteno	0,04 mg/l
			Tolueno	0,7 mg/l
			Tricloroeteno	0,02 mg/l
			Xilenos	0,5 mg/l
			Sustancias orgánicas de actividades agropecuarias:	
			Alacloro	0,02 mg/l
			Aldicarb	0,01 mg/l
			Aldrín y Dieldrín	0,03 µg/l
			Atrazina	0,002 mg/l
			Carbofurán	0,007 mg/l
			Clordano,	0,2 µg/l)
			Clorotolurón	0,03 mg/l
			Cianazina	0,6 µg/l)
			2,4-D	0,03 mg/l
			2,4-DB	0,09 mg/l
			1,2-Dibromo-3-cloropropano	0,001 mg/l
			1,2-Dibromoetano	0,4 µg/l)
			1,2-Dicloropropano	0,04 mg/l
			1,3-Dicloropropeno	0,02 mg/l
			Dicloroprop (2,4-DP)	0,1 mg/l
			Dimetoato	0,006 mg/l
			Endrín	0,0006 mg/l (0,6 µg/l)
			Fenoprop	0,009 mg/l
			Isoproturón	0,009 mg/l
			Lindano	0,002 mg/l
			MCPA	0,002 mg/l
			Mecoprop	0,01 mg/l
			Metoxicloro	0,02 mg/l
			Metolacloro	0,01 mg/l
			Molinato	0,006 mg/l
			Pendimetalina	0,02 mg/l
			Simazina	0,002 mg/l
			2,4,5-T	0,009 mg/l

			Terbutilazina (TBA)	0,007 mg/l
			Trifluralina	0,02 mg/l
			Desinfectantes :	0,01 mg/l
			monocloramina	3 mg/l
			cloro	5 mg/l
			Subproductos de la desinfección:	
			Bromato	0,01 mg/l
			Hidrato de cloral (tricloroacetaldehído),	0,01 mg/l
			Clorato	0,7 mg/l
			Clorito	0,7 mg/l
			Cloruro de cianógeno	0,07 mg/l
			Dibromoacetato nitrilo	0,02 mg/l
			Dicloroacetato	0,02 mg/l
			Dicloroacetato nitrilo	0,02 mg/l
			Formaldehído	0,9 mg/l
			Monocloroacetato	0,02 mg/l
			Tricloroacetato	0,02 mg/l
			2,4,6-Triclorofenol	0,2 mg/l
			Contaminantes orgánicos procedentes de sustancias químicas utilizadas en la desinfección:	
			Acrilamida	0,5 µg/l
			Epiclorhidrina	0,0004 mg/l (0,4 µg/l)
			Contaminantes orgánicos procedentes de tuberías y accesorios: Benzo[a]pireno,	
			Cloruro de vinilo	0,0003 mg/l (0,3 µg/l)

			Amoniaco	35 mg/l
			Bentazona	300 µg/l
			Clorofenoles (2-clorofenol, 2,4- diclorofenol, 2,4,6- triclorofenol)	0,2 mg/l
Características microbiológicas	Escherichia coli, coliformes totales, giardia y cryptosporidium.	Coliformes totales, Cryptosporidium sp, Escherichia coli, Giardia sp.	Bacterias: Burkholderia pseudomallei, Campylobacter jejuni, C. coli, Escherichia coli patógena, E. coli enterohemorr ágica, Legionella spp., Micobacterias no tuberculosas, Pseudomonas aeruginosae, Salmonella typhi, Otras salmonelas, Shigella spp., Vibrio cholerae, Yersinia enterocolitica.	
			Virus: Adenovirus, Enterovirus, Virus de la hepatitis A, Virus de la hepatitis E, Norovirus y sapovirus, Rotavirus	

			Protozoos: Acanthamoeba spp., Cryptosporidium parvum, Cyclospora cayetanensis, Entamoeba histolytica, Giardia intestinalis, Naegleria fowleri, Toxoplasma gondii.	
			Helmintos: Dracunculus medinensis, Schistosoma spp,.	
Radiológicos			Serie de desintegración natural del uranio: Uranio-238, Uranio-234, Torio-230, Radio-226, Plomo-210, Polonio-210.	
			Serie de desintegración natural del torio: Torio-232, Radio-228, Torio-228.	
			Productos de fisión: Cesio-134, Cesio-137, Estroncio-90, Yodo-131.	
			Otros radionúclidos: Tritio, Carbono-14, Plutonio-239, Americio-241.	

* En la Resolución 2115 de 2008 este valor de referencia se estipula como valor máximo aceptable.

** para el mercurio inorgánico.

Vinculos a las Guías de agua potable de la OMS.

<http://www.lenntech.es/tabla-comparativa-estandares-oms-ue.htm>

http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3rev/es/

http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_full_lowres.pdf?ua=1

http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_9_fig.pdf?ua=1

http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_11.pdf?ua=1

http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_12.pdf?ua=1

Anexo 3 – Investigaciones sobre efectos en la salud de la radiación electromagnética

En los últimos 30 años se ha investigado la contaminación electromagnética como causa de afectación a la salud. En las investigaciones desarrolladas no se han producido resultados que permitan identificar un proceso causa-efecto dado la naturaleza misma de la fuente contaminante, sin embargo, cada vez más se llega a un consenso sobre una posible relación, directa o indirecta según niveles de exposición.

Al respecto Tchernitchin AN, Riveros N. (2004). Efectos de la Radiación Electromagnética sobre la salud. Cuad Med. Soc (Chile). Disponible en: http://www.colegiomedico.cl/Portals/0/files/biblioteca/publicaciones/cuadernos/44_4.pdf (pág. 230) concluyen que:

... existen también trabajos epidemiológicos que no han demostrado ningún efecto adverso de las radiaciones electromagnéticas sobre la salud. Esta controversia se puede explicar por el número bajo de casos en los estudios con resultados negativos, o por la alta variabilidad en la población bajo estudio. La capacidad estadística para discriminar entre dos variables diferentes entre sí es directamente proporcional al número n de casos en cada una de las variables e inversamente proporcional a la variabilidad dentro de las poblaciones bajo estudio. Además, el desarrollo del cáncer por exposición a radiaciones electromagnéticas es un efecto diferido, es decir, se desarrolla después de un período de latencia que puede ser bastante largo.

Son entonces las dificultades estadísticas de una población variable, junto con la aparición de un fenómeno de forma longitudinal las que dificultan su asociación. Sin embargo, hemos encontrado investigaciones donde se han podido relacionar dichas variables, entre estas, la investigación realizada por Tchernitchin, Riveros (2004, pág. 229-230) donde se encontró que:

...Existen evidencias científicamente comprobadas que por un lado la exposición a campos electromagnéticos de frecuencia extremadamente baja (50 o 60 Hz), tales como los producidos por la corriente eléctrica domiciliar y los producidos por tendidos y transformadores de alta tensión, y por otro lado las radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencias o de frecuencias de microondas, todas ellas constituyen un factor de riesgo para la salud humana. En especial, aumentan el riesgo para el desarrollo de diversos tipos de cáncer. Estos efectos son causados por intensidades menores que aquellas que causan efectos térmicos, en relación a la cual existe legislación.

Dichos autores también encontraron que:

... la exposición a radiación electromagnética, tanto ELF como de radiofrecuencia, aumenta el riesgo para desarrollar diversos tipos de tumores: leucemias y linfomas, cáncer de mama masculino y femenino, tumores cerebrales, cáncer de testículo, endometrio y colon, entre otros. La certeza de esta afirmación es variable de acuerdo al tipo de tumor y órgano del que se origina. Por ejemplo, se le ha asignado alta certeza (certeza mayor de un 50%) para la asociación de estas radiaciones con leucemia en niños y cáncer cerebral en adultos, mediana o baja certeza (entre un 10 y un 50%) para cáncer de mama masculino y para cáncer cerebral en niños, y muy baja o nula certeza para la clasificación de la radiación electromagnética como un carcinógeno universal (todos los cánceres) (certeza menor de un 10%). (Tchernitchin & Riveros, 2004: 226).

En esta investigación se recopilaron hallazgos de otras investigaciones acá citadas donde encontramos que existen probabilidades por asociación causa efecto entre la contaminación electromagnética no ionizante de baja intensidad y alteraciones a la salud⁶⁹.

En investigaciones recopiladas por el Colectivo “Antenas No” de Vizcaya, se encontró que la población adulto mayor es más propensa a sufrir afectaciones por causas electromagnéticas (Santini, 2003):

- Friedman (2007) demostró que la radiación electromagnética producto de los celulares induce en la transcripción y otros procesos celulares como la activación de la cascada ERK.
- Obelenis (2007) encontró que la frecuencia electromagnética incide en el sistema cardiovascular y el sistema nervioso central produciendo lesiones neurohumorales.
- Abdel-Rassoul (2007) hallaron que las personas que habitan cerca de estaciones u antenas de transmisión de telefonía celular están más propensas a desarrollar problemas neuropsiquiátricos, cambios en el desempeño funcional y cambios en los procesos neuroconductuales, ya sea por realización o inhibición.
- Wiholm (2007) existen afectaciones cognitivas relacionadas con el electromagnetismo asociado a teléfonos celulares.
- Hung (2007) identificó alteraciones en el sueño frente a emisiones de 2, 8 y 217 Hz.
- Meral (2007) campos electromagnéticos emitidos por teléfonos celulares producen estrés oxidativo en tejido cerebral en estudios realizados en conejillos de indias.
- De Salles (2006) sugiere aplicar el principio de precaución y procurar la mínima exposición humana a campos electromagnéticos.
- Eger, H. et al (2004) por medio de estudio NAILA, establece un incremento de cáncer del 3,29 veces más en radios de 400 mts alrededor de antenas de telefonía móvil y en distancias de 350 mts una cifra de 4,15 veces mayor según Wolf, R. et Wolf, D (2004).
- Bonhomme-Faivrel (2003) identificó que la exposición de 0,2 a 6,6 microT incide en la disminución de parámetros inmunológicos.
- Roux, D. (2007) encontró una participación del metabolismo del calcio como respuesta a la exposición a campos electromagnéticos.
- Hillert, L. (2008) detectó mayor propensión a cefaleas después de exposiciones a radiofrecuencias.
- Wolf, M. (2006) encontró descensos significativos en el flujo sanguíneo cerebral y en el volumen sanguíneo cerebral dentro de los 20 segundos de exposición inicial expuesta en el hemisferio cerebral.
- Sadetzki (2008) encontró asociación entre el uso de celulares y la aparición de tumores benignos de glándula parótida.

⁶⁹Leucemia en adultos: probabilidad entre 10% y 50%. Davis G, Johnson G, Bontá DM (2001), Kheifets LI, Afifi AA, Buffler PA, Zhang ZW, Matkin CC (1997). Leucemia infantil: probabilidad del 50%. Davis G, Johnson G, Bontá DM (2001), Wartenberg D. (2001). Cáncer cerebral infantil: probabilidad entre 10% y 50%. Davis G, Johnson G, Bontá DM (2001), Kheifets LI, Afifi AA, Buffler PA, Zhang ZW (1995). Cáncer de mama femenino: probabilidad entre 10% y 90% y cáncer de mama masculino: probabilidad entre 10% y 50% Davis G, Johnson G, Bontá DM (2001). Aborto espontáneo: probabilidad de 40%. Lee GM, Neutra RR, Hristova L, Yost M, Hiatt RA (2000) y (2002), Li DK, Odouli R, Wi S, Janevic T, Golditch I, Bracken TD, Senior R, Rankin R, Iriye R. (2002). Efectos neuroconductuales: alteraciones al sistema nervioso central de diversos tipos según niveles de exposición a campos eléctricos con probabilidad de un 95%. Thomas JR, Burch LS, Yeandle (1979), Lai H, Horita A, Guy AW (1994), Lai, H (1996), Rojavin MA, Cowan A, Radzievsky A, Ziskin MC. (1998), Kelsh MS Jr. (1997), van Wijngaarden E, Savitz DA, Kleckner RC, Cai J, Loomis D. (2000). Esclerosis lateral amiotrófica: probabilidad de un 95%. Savitz DA, Loomis DP, Tse CK. (1998), Johansen C, Olsen JH. (1998), Ahlbom A. (2001). Enfermedades cardiovasculares: 95%. Tsuji H, Larson MG, Venditti FJ Jr, Manders ES, Evans JC, Feldman CL, Levy D. (1996), Silva H, Tchernitchin AN, Tchernitchin NN. (1997), Sastre A, Cook MR, Graham C. (1998), Savitz DA, Liao D, Sastre A, Kleckner RC, Kavet R. (1999). Enfermedad de Alzheimer: probabilidad de un 95%. Sobel E, Davanipour Z, Sulkava R, Erkinjuntti T, Wikstrom J, Henderson VW, Buckwalter G, Bowman JD, Lee PJ. (1995).